Año IV.—2.ª ÉPOCA. *Valencia 1.° de Febrero de 1863.* NÚMERO 27.

EL FORO VALENCIANO,

Revista de Legislacion y Jurisprudencia;

ORGANO OFICIAL DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS Y DE LA ACADEMIA VALENCIANA

DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA.

SECCION DOCTRINAL.

DERECHO COMERCIAL.

Si los bienes raices pueden ser considerados como materia comercial.

Era incuestionable hasta la publicacion del Código de comercio vigente que los bienes raices no podian ser objeto de transacciones mercantiles. Esta creencia universal reconocia su orígen en las ideas económicas que abrigaban los antiguos, y en las opiniones limitadas que se tenian acerca de la naturaleza del comercio y del Derecho. Nuestro Código, sin embargo, no pagó tributo á estas preocupaciones, y sus autores colocándose á una altura, en aquella época muy notable, se abstuvieron de consignar en sus disposiciones que las cosas raices no debian considerarse como materia comercial. Ni un solo artículo, á escepcion del párrafo 1.° del 360, escluye de la contratacion mercantil á los inmuebles. ¿Y este silencio bastará para que la jurisprudencia establezca como doctrina incontrovertible y pueda afirmar que aquellos deben ser objeto de las prescripciones de la ley mercantil?

Preciso es antes investigar la naturaleza económica del comercio.

I.

Tomada en su acepcion mas general la palabra comercio, espresa el conjunto de relaciones que los hombres mantienen entre sí para todo lo concerniente á la satisfaccion de sus necesidades. En un sentido mas limitado, el comercio es una de las ramificaciones del trabajo humano, que tiene por objeto el trasporte y la distribucion de los productos. Esta significacion no es generalmente admitida por los economistas, y de aqui el distinto punto de vista que cada una tiene para señalar el campo que abraza.

«El comercio, dice el Conde Verri en sus *Meditaciones sobre la Economía política*, no es otra cosa que el trasporte de mercaderías de un lugar á otro.» Verdaderamente el trasporte de mercancías forma uno de los principales objetos de comercio; pero no es el único. El comerciante por mayor que manda traer las mercaderías de paises remotos, realiza, sin duda alguna, el trasporte, si no directamente, por mediacion de sus dependientes ó corresponsales; mas no se detiene aqui, porque desde luego reparte aquellos efectos entre los comerciantes al por menor, que acuden á hacer provision para sus establecimientos, y esta última ope-

racion, complemento necesario de la primera, es perfectamente distinta de esta.

De un modo mas completo y exacto define el sábio economista Say el comercio; dice que es la industria que coloca un producto á disposicion del que lo ha de consumir. Esta definicion comprende tanto el trasporte como la distribucion de los productos entre los que lo reclaman.

Mas segun todas estas definiciones los bienes raices están completamente escluidos de las operaciones del comercio.

Mr. Dunoyer en su profundo *Tratado de la libertad del trabajo*, y partiendo de la etimología de la voz *comercio*, intenta darle una significacion mucho mas ámplia y estensa. Deriva esta palabra de la latina *comercium*, compuesta de *cum* y *merx*, que significan, traducidas á nuestro idioma, *cámbio*: comerciar, pues, segun aquel economista es *cambiar*. Latísimo seria el campo que abrazara el comercio si admitiésemos la doctrina de Dunoyer. Todos verificamos *cámbios* en la sociedad; todos somos mercaderes de algun objeto; luego todos somos comerciantes.

A pesar del profundo respeto que nos merece tan autorizada opinion, no podemos inclinar nuestro ánimo en su favor, y creemos que el comercio es una industria especial, distinta de la operacion general de cambiar, y sujeta á condiciones especiales para su existencia y desarrollo.

A poco que dirijamos nuestra atencion sobre la sociedad y sobre su admirable mecanismo industrial, comprendemos sin mucho esfuerzo que la humanidad trabaja para conseguir su bien, cumpliendo aquel precepto que impuso Dios al primer hombre. *In laboribus comedes ex terra cunctis diebus vitæ tuæ* (Gen. 1.): y este trabajo, ó sea el egercicio de sus facultades, dirigiéndose á la produccion de la riqueza se comprende bajo el nombre de industria. La industria es una, mas son distintos los objetos á que se aplica. Entre estos existe uno que forma el principal objeto del comercio: que no es la operacion de cambiar unos productos por otros; que tampoco consiste en el trasporte de géneros, porque esta es la industria locomotiva, ó sea la de los ferro-carriles, porteadores, fletadores; que no funda su base en la esplotacion de minas, ó canteras, á la cual llaman ciertos economistas industria estractiva, sino que reconoce por único objeto el conocimiento contínuo y general de las necesidades del mercado. La industria del comercio añade un nuevo valor á las cosas, porque el comerciante presta un servicio, y este servicio es útil á los que se aprovechan de él; no menos útil, no menos complicado ni espuesto á riesgos y quebrantos que los servicios que pueden prestar otras industrias. Se aprovecha para el mismo objeto y para un resultado análogo de las propiedades naturales de los bosques, y de los metales que entran en las diversas construcciones y de todas las fuerzas que pueden concurrir á sus proyectos, del mismo modo que el agricultor se sirve de la tierra, de la lluvia y hasta del aire. Comprende la industria del comerciante varias industrias, sin con-

fundirse ellas. Asi es que se hermana con la agrícola, facilitando á los colonos salida á sus productos, y anticipándoles metálico bajo la garantía de sus propiedades territoriales; dá vida y movimiento á la industria locomotiva, empleándola en el trasporte de mercaderías, por mar y por tierra: á la industria fabril, facilitándole medios para adquirir nuevos establecimientos manufactureros, máquinas, primeras materias; á la estractiva, el ausilio poderosísimo de las asociaciones mercantiles para la esplotacion de los minerales: y finalmente á la del sábio creando agentes intermedios entre este y los *consumidores* de sus obras. Esta generalidad de la industria del comercio ha ocasionado que notables publicistas la confundiesen con alguna de las anteriores, y que otros como Dunoyer la suprimiesen hasta el punto de convertir á todos los hombres en comerciantes. Nosotros hemos demostrado ambos errores, y hemos espuesto con la timidéz del que aventura una opinion, el carácter verdadero, ó mejor dicho, el que juzgamos verdadero de este importante ramo de la actividad humana, el comercio.

II.

Con ello parece ya resuelta la cuestion que envuelve el tema propuesto «si los bienes raices deben ser *materia* comercial,» pues bien se desprende de los principios sentados. Incuestionablemente los inmuebles son objeto de transacciones comercialas. Pero este debe entenderse con ciertas limitaciones, que nos proponemos indicar con la concision que acostumbramos.

La importancia que va adquiriendo de dia en dia la industria; los progresos continuos de los pueblos; las necesidades crecientes de los mismos, han trasformado completamente el comercio. Empresas de construcciones públicas, de ferro-carriles, canales, puertos, operaciones de préstamos bajo garantía de prédios rústicos y urbanos; negociaciones en la Bolsa de acciones que representan una fraccion en la propiedad de un inmueble y otros infinitos contratos que reconocen por base los bienes raices se crean diariamente, y nadie hasta ahora ha negado que las sociedades, bancos ó particulares que en ellos intervienen, dejen de verificar operaciones comerciales. Y la ley ha venido á sancionar con sus disposiciones lo que estaba en la conciencia de todos. Por el art. 2.° de la ley de 28 de Enero de 1848, las compañías mercantiles, cuyo capital en todo ó en parte se divida en acciones, pueden tener por objeto la construccion de carreteras generales, cánales de navegacion y caminos de hierro. Segun el art. 4.° de la ley de 28 de Enero de 1856, podrán establecerse sociedades de crédito en España, y girar sus operaciones, para crear toda clase de empresas de caminos de hierro, canales, fábricas, minas, dársenas, desmontes y roturaciones, prestar sobre fincas y abrir créditos en cuenta corriente, recibiendo en garantía efectos de igual clase.

Ante estos hechos parece incuestionable que los bienes raices son objeto tambien del comercio, y por consi-

guiente de la legislacion comercial; sin embargo, jurisconsultos muy respetables, como D. Pedro Gonzalez Huebra y Mr. Pardessus, propenden por la negativa.

(*Se concluirá.*)

Bienvenido Oliver.

SECCION PRÁCTICA,

JUICIOS DE MENOR CUANTIA.

¿Son admisibles las escepciones dilatorias en los juicios de menor cuantía?

Cuando agotados los medios que la prudencia exige para conseguir que otro dé ó haga lo que tiene obligacion de dar ó hacer, preciso es acudir á los Tribunales para que obliguen al moroso á llenar un deber que su mala fe ha tratado de eludir. Para llevarlo á efecto hay que observar alguna tramitacion, hay que atenerse á lo que las leyes dispongan; y por ello, segun el derecho que se haya de egercitar, segun el valor de la cosa que motiva el juicio, hay establecida una tramitacion especial y proporcionada á su entidad.

En los juicios verbales, como solo se trata de cantidad menor de 600 rs., toda su actuacion es sencilla, reducida á una acta sin traslados ni escritos, ventilándose estas cuestiones ante un Tribunal de esfera inferior, en el que el Juez no siempre es Letrado, asistido por un Secretario de su nombramiento; cuando pasando de 600 rs. no escede de 3,000 la cuantía del negocio, el juicio se llama de menor cuantía; y aunque sus formas se semejan á las del ordinario, en el que se trata de interés mayor de 3,000 rs., sin embargo, son mas sencillas, mas cortos los términos, y se prescinde en ellos de requisitos que son indispensables en el ordinario, quedando al arbitrio de las partes hacer ó no uso de algunos de ellos.

Varios ensayos de actuacion en los juicios de menor cuantía se han hecho en los tiempos modernos, sin que hayan dejado de tener todos mucho de bueno, puesto que se ha procurado armonizar la duracion y gastos del juicio con el valor de la cosa litigiosa, sin embargo todos han sido poco felices en resultados, puesto que todos han ofrecido mas ó menos dificultades en su práctica. La Ley de Enjuiciamiento civil vino á satisfacer una necesidad, acallar el sentimiento público que se elevaba contra la Ley de 10 de Enero de 1838, tranquilizar á los litigantes que creyeron comprometido su derecho en el modo de hacer la prueba y remover los obstáculos que agobiaban á los Jueces y Tribunales para apreciarla; mas á pesar de ello todavia surgen dudas y dificultades en su sustanciacion, una de ellas, por egemplo, la que dá motivo á este desaliñado artículo. ¿Son admisibles las escepciones dilatorias en los juicios de menor cuantía? ¿Puede formarse sobre ellas artículo de prévio y especial pronunciamiento? La Ley de 10 de Enero de 1838 en su art. 4.° prevenia que al contestarse la demanda pudiesen alegarse todas las escepciones que el derecho reconoce, y hasta formalizar articulo de incontestacion ú otro cualquiera de prévio y especial pronunciamiento; pero en todo caso debia subsidiariamente contestarse la demanda para poder ser admitidas; suministrábase luego la prueba conveniente y la sentencia resolvia únicamente lo relativo al artículo siempre que fuese de los que impiden el progreso *ad ulteriora*, ó de los que dirimen la accion y se declaran que habia lugar al artículo, en cuyo caso no se sentenciaba en cuanto á lo principal; pero si no fuese de esta especie ó se desestimaba, la sentencia resolvia la cuestion propuesta en la demanda.

La Ley de Enjuiciamiento civil nada absolumente dice acerca de los artículos de prévio y especial pronunciamiento al hablar de los juicios de menor cuantía en el tít. 23; establece solo la tramitacion de esta clase de juicios; señala el término dentro del cual se ha de contestar la demanda, los documentos que deben acompañarla, lo que debe hacerse cuando el demandado formulare reconvencion (omision de mucho bulto que se notaba en la Ley anterior), y lo que debe practicarse cuando el actor y demandado están ó no conformes en los hechos espuestos. De este silencio de la Ley nace la duda que nos ocupa y que ha dado lugar á distintos pareceres, no solo de personas competentes en la materia, si que á prácticas encontradas en algunos juzgados.

A pesar, pues, de tan diversas y opuestas opiniones, espondremos la nuestra aunque la mas desautorizada de todas, distando mucho de pretender siquiera que sea aceptable, moviéndonos solo á emitir nuestras ideas el mas sincero deseo de que sea uniforme la jurisprudencia en los Tribunales, y los interesados marchen por un terreno seguro evitándose los perjuicios que se siguen siempre, cuando son varios los pareceres en materia de actuacion, los cuales son mayores, si cabe, en negocios de poca entidad, en los que tanto conviene eco-

nomizar gastos, siendo los de menor cuantía los que con mas frecuencia se utilizan por lo regular en los Juzgados de primera instancia por tratarse de una cuantía que está al alcance de mayor número de personas.

Sensible es que haya hecho caso omiso en algunas cosas muy esenciales una Ley que en esta parte ha venido á reemplazar á las anteriores, á completar y perfeccionar los ensayos practicados, y que conocidos los defectos de aquellos no era bastante que espusiese su doctrina, sino que muy del caso hubiese sido que esta fuese tan clara, tan precisa, tan terminante que no diese lugar á dudas ni variedades, y aun á opuestas opiniones como actualmente sucede, produciendo la parte de la Ley que habla de dicho juicio un efecto muy distinto del que indudablemente se propusieran sus dignísimos autores.

Permítese á las partes comparecer por sí; no necesitan valerse de Procurador del Juzgado que les represente ni de Abogado que les dirija; necesario es, pues, que el juicio tenga una tramitacion tan clara, tan obvia y tan sencilla, que cualquiera sin tener el menor conocimiento jurídico pueda por sí hacer valer su derecho, tanto para el ataque como para la defensa. Desgraciadamente la práctica nos demuestra, que así no sucede, puesto que muy pocas son las partes ó interesados que al tener que producir una demanda de menor cuantía, ó al verse obligados á contestarla, no se hallen en el caso de valerse de personas prácticas que les instruyan, viniendo con frecuencia á convertirse en perjuicio el beneficio que la Ley ha querido concederles. Prescindiré de las dificultades que presenta la redaccion de la demanda y consecuencias que produce; pero llegado el caso de la contestacion, es cuando surgen mayores y de mas difícil solucion. El demandado tiene que oponer una escepcion dilatoria, alguna de las cuatro que establece la Ley de Enjuiciamiento, incompetencia de jurisdiccion, falta de personalidad en el demandante, litis pendencia en otro Juzgado ó Tribunal competente, ó defecto legal en el modo de proponer la demanda. ¿Se formará artículo de prévio y especial pronunciamiento? ¿Se alegará la escepcion contestando subsidiariamente la demanda cual prevenia la Ley de 10 de Enero de 1838? Toda vez que la actual nada dice en esta parte de las escepciones dilatorias ni de los artículos de incontestacion, si las partes tienen este medio de defensa, ¿habrán querido privarles de él los autores de la actual tramitacion? No es posible ni cabe siquiera imaginarse que tal hubiese sido su propósito.

Publicada la Ley de Enjuiciamiento civil quedaron derogadas todas las anteriores adjetivas, ó que tenian por objeto el procedimiento. Quedólo tambien, por consiguiente, la de 10 de Enero de 1838, razon por la que actualmente solo hemos de atenernos á la de 5 de Octubre de 1855, segun sus disposiciones finales, ó sean sus artículos 1,414 y 1,415, y ello supuesto, para nada debe servir la doctrina que sobre el particular antes habia establecida. La comision de Códigos tomó por base el juicio ordinario, y segun la cuantía del negocio simplificó la actuacion y redujo los términos en cuanto fue posible, hermanando los gastos ó costas que se ocasionasen con la entidad de la cosa orígen del litigio, y con las variantes que tuvo por convenientes estableció que la prueba se practique en la forma prevenida para aquel juicio. Nada dice de las escepciones dilatorias; pero el silencio de la Ley pudo muy bien haber sido, porque no haya necesidad de espresarlo, puesto que es un medio de defensa que tiene el reconvenido, y del que no parece justo se le prive sin sentir un grave perjuicio. No espresándose que las escepciones dilatorias ó artículos se hayan de utilizar juntamente con la demanda, y no prohibiéndose este medio de defensa, entendemos que no está en oposicion con la actual Ley hacer uso de los artículos que para casos análogos establece en los juicios ordinarios, ya porque en algunos casos son sumamente esenciales, ya tambien porque en nuestro concepto fuera necesaria una prohibicion espresa y terminante, la cual no existe en la Ley de que nos ocupamos, siendo de suyo ya bastante sencilla la tramitacion á que la misma sujeta los artículos de prévio y especial pronunciamiento.

Otro vacío se nos ocurre en este momento en la tramitacion de los mismos juicios de menor cuantía, y que en la práctica ocurre tambien con alguna frecuencia, cual es si puede ó no hacerse uso del juicio de tachas y forma adecuada para ello; mas acerca de este particular nos ocuparemos en otro artículo.

Cristóbal Navarro.

SECCION HIPOTECARIA.

Vigente ya la Ley hipotecaria con sentimiento nuestro, no por la Ley ni por la reforma en sí, de las que somos partidarios, sino por la falta de suficiente preparacion y demás acertadas medidas transitorias, debemos renunciar ya, con respecto á esta materia, á todo lo que no sea facilitar su recta inteligencia y acertada aplicacion.

Si lealmente y cuando así nos lo dictó nuestra conciencia vimos y espusimos peligros en el planteamiento de la Ley del modo que se ha hecho, tambien creemos hoy un deber de conciencia en los escritores jurídicos el contribuir cuanto les sea dado á apartar inconvenientes, dificultades y peligros á que tan fácilmente puede dar lugar la aplicacion de tan importante y radical reforma.

Sobre el modo de pedir las certificaciones de los registros.

Imposible parece que sobre un punto tan fácil y sencillo haya podido en la práctica suscitarse cuestion alguna; pero ello ha sucedido y cumple á nuestro propósito esponerla, y dilucidarla.

Rogamos á nuestros lectores comiencen por tener presentes las disposiciones de la Ley y su reglamento, relativas á la publicidad de los registros, ó sean los títs. 11 y 9 respectivos.

Los registros son públicos para los que tengan interés conocido en averiguar el estado de los bienes inmuebles ó derechos reales inscritos (1). Esta es una de las bases fundamentales de la Ley (2).

La publicidad puede darse, ó por medio de la exhibicion de los registros en la parte necesaria á las personas que tengan interés en consultarlos, ó por certificacion de los registradores, únicos documentos con que puede acreditarse en perjuicio de tercero, la libertad ó gravámen de los bienes inmuebles ó de los derechos reales (3). El modo de pedir y obtener las certificaciones se prefija en la Ley con la posible concision, pero sin sacrificar la claridad (4).

Con sujecion á las disposiciones de la Ley y el Reglamento, y aceptando con las variaciones al caso necesarias, el modelo de la Coleccion de formularios del Colegio de Notarios de esta ciudad (5), se presentó solicitud para la libranza de una certificacion en un registro del territorio de esta Audiencia. Atenta y confidencialmente se le hizo observar al interesado que no se habian tenido presentes los arts. 280 de la Ley hipotecaria y 225 del Reglamento. En igual forma, y mediante dictámen de un Letrado, se hizo observar al registrador que no tenian relacion alguna con el objeto de la solicitud. Insistiendo el registrador en su opinion, consignó en la solicitud la siguiente nota marginal: «Este interesado manifieste si desea examinar por sí los libros y antecedentes que han de servir para la libranza de la certificacion, segun derecho que le concede el art. 280 de la Ley hipotecaria y el 225 del Reglamento, ó bien manifieste si renuncia á dicho exámen.»

Ante esta nota suscrita por persona cuya inteligencia y acierto son notorias nos asaltó la duda de si nos habríamos equivocado; nuevamente hemos examinado la Ley y el Reglamento, y no podemos menos de decir que parece imposible semejante exigencia.

Nada mas contrario al objeto, al espíritu y á la letra de la ley. Tan fáciles y claras se creyeron las disposiciones de esta, que la comision decia en la esposicion: «No necesitan esplicarse los motivos de las disposiciones de este título (1).»

La nota transcrita nos obliga á nosotros á esplicarlos. Con la idea de facilitar las transacciones y la publicidad del Registro y comprendiendo el legislador que muchas veces basta á los interesados el examinarle sin necesidad de los gastos de una certificacion, que otras veces para pedir ó no estar ó para determinar la forma en que debe pedirse ha de serles necesario ó conveniente cuando menos su previo exámen les concede el derecho de que se les ponga por el Registrador de manifiesto.

Pero este derecho es completamente independiente del que tienen para pedir y obtener certificacion del Registro.

(1) Art. 279 de la Ley hipotecaria.
(2) Esposicion de motivos, pág. 105: Edicion oficial.
(3) Id., pág. id.
(4) Id., pág. 106.
(5) Id., pág. 373.

(1) Esposicion de motivos, pág. 106.

Asi se vé que en la esposicion de motivos se consigna como obtativo, pues se dice que la publicidad puede darse ó por medio de la exhibicion de Registro, ó por certificacion de los Registradores. En la parte dispositiva de la ley en el artículo 280 se dispone, lo primero terminante y absolutamente, esto es, la exhibicion de los Registros; en el 281 y siguientes se impone la obligacion de certificar y se fijan los asientos de que puede certificarse, el modo de pedir y obtener las certificaciones, la forma de espedirlas, el término dentro del cual deben darse, los asientos á que solo pueden referirse y las autoridades á que se ha de acudir por los interesados.

Son, y racionalmente deben ser, dos derechos distintos.

¿Qué objeto se habrá propuesto el registrador á que aludimos al exigir para dar certificacion del registro que el interesado manifieste en su solicitud si desea hacer uso del derecho de examinar el registro ó que renuncia á él?

No alcanzamos á comprenderlo.

Este derecho puede egercerse segun la ley, antes ó despues de pedir y obtener certificacion ó sin pedirla.

No es un derecho concedido por una sola vez, sino por tantas cuantas de él quiera y le convenga usar el que tenga interés en consultar el registro.

Para egercer este derecho no se necesita solicitarlo por escrito; basta solo la peticion verbal(1); ¿por qué, pues, exigir la manifestacion escrita de quererle usar ó su renuncia?

Y hecha esta renuncia cuando se pide una certificacion ¿se libraria acaso el Registrador de la responsabilidad en que pueda incurrir por el modo de librarla? ¿Y no podrá al siguiente dia el mismo interesado pedir la exhibicion del registro?

Nos parecen tan sencillas é indeclinables estas reflexiones, que no sabemos añadir una razon mas.

Solo nos atreveremos á rogar á los Registradores de la propiedad que se fijen, cuanto puedan, antes de formular ciertos reparos, por que si bien es una verdad que al principio de la aplicacion de la ley es natural y no debe estrañarse por el público alguna divergencia en la interpretacion de ella, siempre ha de parecer á los particulares mas autorizada la opinion de los Registradores, por su posicion oficial, que la de los demás Letrados y la de los Notarios, y han de ser mucho mas sensibles y trascendentales sus equivocaciones.

Eduardo Atard.

(1) Art. 225 del Reg.

Discurso leido por D. José Marin Ordoñez, en la Academia valenciana de Legislacion y Jurisprudencia la noche del 20 de Noviembre de 1862.

(Conclusion.)

Como en la inteligencia, asi en la voluntad y en el sentimiento existe la tendencia á la unidad: lo mismo estas que aquella salen de objetos determinados, levantándose de afecciones limitadas á mas anchurosa esfera; y respirando en órbita mas inmensa como que confunden su ser en el Océano del infinito. Ved al hombre separado de los individuos, en contacto con la naturaleza; abstraido su espíritu en incomprensibles sentimientos, presiénte la unidad del sér infinito. Miradle en presencia de esos bosques soberbios cuya soledad, cuyo silencio y la densidad de sus sombras llevan su ánimo á sublimes contemplaciones: miradle á orillas del mar en solitaria playa escuchando el mugido de las olas que se deshacen á sus pies y el bramido de los vientos que las mueven; en la cumbre de alta montaña donde la vista se estiende á lo lejos, y se pierde en un inmenso orizonte; escuchadle en noche tranquila y silenciosa admirando esos mundos de fuego que ruedan armónicamente al través de siglos y siglos: su individualismo desaparece á su propia vista y estasiado ante tan magestuoso panorama, cree haber levantado una punta del velo que cubre á nuestros ojos el esplendente trono de la uni-

dad absoluta. ¡Sublime espansion de nuestra alma abierta al contacto de la naturaleza, como la flor abre sus hojas al de las brisas que las mecen! ¡Admirable tendencia de nuestro espíritu, exaltado en presencia del universo, como el arbusto levanta sus tiernos tallos en presencia del sol de primavera (1)!

Comparad hombres con hombres al deslindar el carácter que les distingue, en el punto mas elevado de la inteligencia, en el verdadero génio brilla cual refulgente estrella la realizacion de la unidad y la tendencia á lo absoluto. La amplitud de sus concepciones le colocan á una elevada altura donde fijo en una idea principal, presta sencillez y claridad á sus conocimientos: con voluntad firme y estensa, con sentimiento noble y elevado desprecia las individualidades rastreras siempre y mezquinas levantándose á los objetos grandes, únicos capaces de aproximarle á su verdadero destino: saliendo de las pequeñeces de la medianía, camina con paso mas ó menos agigantado á la unidad, condensando de dia en dia sus conocimientos hasta llegar á la idea una en el seno de la divinidad. *Intelectus quanto est altior et perspicatior tanto ex uno potest plura cognoscere.... et inde quod Deus per suam esentiam omnia intelligit*, dice Sto. Tomás (2).

La unidad, pues, ley de Dios y de la creacion se refleja perfectamente en la existencia completa del hombre: tendencia de sus facultades domina como veremos en las artes y las ciencias; y está llamada á existir en la forma del derecho, cuanto sea dable á sus diferentes elementos.

Conjunto de reglas el arte para hacer bien alguna cosa, vive rastrero entre el lodo del casuismo sin conseguir desplegar su noble vuelo hasta haber encerrado en pocos, pero dilatados círculos, la multitud de enredosas pequeñeces que le agobian: tiende á comprender mas casos en una regla y disminuyendo estas va acercándose al ideal que le anima. «Introductor del espíritu en la naturaleza, representante de la naturaleza cerca del espíritu (1)» pasa sin vida propia hasta llegar al conocimiento de la belleza absoluta. Ella es el término de sus incesantes adelantos, es la antorcha que ilumina su camino, y el ancho campo donde todas se confunden: á su soplo la poesía lanza atrevidas y puras concepciones; la música entona melodiosos ecos, la pintura roba á la naturaleza sus primores y la aproxima á la divinidad, la escultura quita al hombre la vida para prestarla al mármol frio. Libre del peso que le atormenta y anonada, puede el genio del artista remontarse en alas de su grandeza: ve el término á que debe dirigirse señalado por pocos pero radiantes faros, cuando luces pequeñas, débiles como lucerna entre huracanes, alumbraban antes su camino.

Sistema la ciencia de principios ciertos apoyados en la razon y en la naturaleza, tiende tambien como el arte á la unidad, siendo objeto de su ambicion y camino de su progreso; y el espíritu humano que penetra en su conocimiento, ve con asombro el lazo misterioso que las une en la unidad de leyes que las rigen. Océano inmenso que las abraza todas es la Teologia, ciencia de Dios, es una en sí misma como su objeto; piélago de las demás como el sér que la forma, lo es de los séres todos (2). Uno Dios en su esencia se diversifica en sus personas y el hombre que penetra con la fe, verdadero ausiliar de la razon, en esa ciencia divina, en la realidad absoluta de la esencia, aprende con admiracion la existencia misteriosa de las personalidades, contempla con respetuoso entusiasmo sus insondables secretos donde si no le es dado penetrar se engrandece con la creencia, se anima con la esperanza y se eleva al conocimento de la unidad mas absoluta, de la ciencia mas trascendental.

Estudia la metafísica el espíritu del hombre, analizando sus manifestaciones para levantarse á la unidad de sus distintas facultades,

(1) Balmes, *Filosofía fundamental*.
(2) (1 p. q. 89, art. 1) y Quodlib. 7, art. 3.º

(1) Discurso del Sr. Nuñez Arenas en la apertura de la Universidad central, en este año.
(2) Donoso Cortés. El catolicismo, el liberalismo y el socialismo. Cap. I.

confundidas en su esencia simple y una como aquella de que participa.

La moral en sus prescripciones, la economia en su investigacion, las matemáticas en sus operaciones marchan unánimemente á la simplificacion de sus máximas.

Este hecho observado en la escala de los séres y en el progreso de las artes y las ciencias, debe ser del mismo modo la aspiracion de los códigos. La unidad, ley del hombre como lo prueban sus tendencias y la filosofía; ley del progreso universal como lo dicen los adelantos todos, debe igualmente ser la ley observada en la forma del derecho: base el sér racional de su desenvolvimiento á él ora como individuo, ora como sociedad debe seguir en su carrera, revistiendo los modos consiguientes á las necesidades de su fundamento.

Pasa el hombre la vida una como su individualidad, pero ensanchando los límites de sus relaciones y su sér, vive otra unidad mas estensa en la familia; que combinada despues á medida de sus necesidades llega á la nacionalidad sintesis y espresion de esas diferentes unidades. No se aquieta la actividad del espíritu del hombre, rompe las vallas que la naturaleza le pusiera y cual queriendo oponerse á los designios de la providencia, cruza los mas borrascosos mares, abate las mas escarpadas montañas, porque mira á la humanidad entera una en su orígen y en sus destinos. Su historia es una como una son sus facultades y tendencias, doquiera se manifiesta heredera de las glorias ó baldones de los hombres, tiene en todos los climas las mismas nociones de lo justo y esa idea que le seduce domina lo mismo en los polos que en las regiones del ecuador.

Tended la vista sobre todos los pueblos, bien en su estado de gloria, bien en el de abyeccion y abatimiento; penetrad en el laberinto de las diversas civilizaciones, en todas encontrareis unidad de sentimientos y creencias en el fondo, si desfiguradas en la forma: y es que mora en su seno una ley invariable y absoluta, es que alumbra sus pasos una luz, que en vano se empeñará en estinguir el soplo de sus errores: es la ley que marca su carrera, que enseña detalladamente sus deberes, dictando principios imprescriptibles que la humanidad lleva grabados en su conciencia: porque tambien la tiene como el hombre. Ley que todos los pueblos reconocen, que conservan todas las generaciones, como norma inalterable del camino que deben recorrer; á su sombra, las familias ensanchan sus relaciones, los pueblos amplifican y aseguran su existencia, la humanidad entera concentra sus fuerzas, presentando en una sola, pero armónica entidad, á los pueblos todos, á las generaciones y á los siglos.

De este modo la historia, enseñando los hechos al legislador, abre el campo á las abstracciones de la filosofía. Hermanadas ambas en las obras de sus manos, aquella con la identidad de evoluciones, esta con la igualdad de tendencias le conducen en inseparable dualismo al fundamento generador de los códigos, al sistema de los principios. Enseña la historia los casos y los accidentes que los modifican, ve las diferencias de los pueblos sin detenerse en su unidad: la filosofía penetra en esta rompiendo el ténue velo que la índole del clima estendiera sobre las razas; su espíritu altivo y entusiasta jamás cede ante dificultades y obstáculos, sueña, es verdad, muchas veces irrealizables utopias, pero enlazando otras muchas sus tendencias con la historia, templa su paso velóz á la marcha sucesiva pero lenta de la humanidad.

Una esta, una es tambien la ley inmortal que la gobierna, uno seria el código de sus legisladores si al trascurso de los siglos, en la indefenida escala del progreso tuviera realidad práctica la hermandad universal; bella ilusion de imaginaciones candorosas. Una en su esencia modifícanla mil accidentes que sino constituyen su caracter distintivo, no deben pasar sin la atencion del que ha de conducirla en su camino: uno es el principio del derecho, una es la razon de la justicia absoluta; pero el sol que quema nuestros rostros y los hielos que enervan nuestras fuerzas, modifican su aplica-

cion á las relaciones de los hombres, á las consideraciones de los pueblos. La humanidad es lo absoluto, las naciones son sus elementos y en su seno encierran estas, los gérmenes de unidad que se realizan en aquella. Así la humanidad, entidad moral formada por los individuos, es el tipo de los pueblos, al que deben imitar cuanto sea dado reflejando sus perfecciones y su armónica unidad: espresion perfecta de esta la humanidad como el hombre, los pueblos como la humanidad tienen en ella su norma, y el derecho como los pueblos debe tambien reflejarla. Genuina espresion de la cultura, las máximas de este revelan el elemento moral cuya práctica tienen por objeto, su forma significa el progreso de las inteligencias elevadas de lo individual al conocimiento de los principios. No es el niño á quien lleva el ayo de la mano, es el adulto que tiene conocimiento de sus fuerzas, que ve el punto de la partida y el camino que ha de recorrer hasta su término: no es el ciego que necesita de guia lo mismo en anchos y espaciosos caminos, que al través de estrechos precipicios, es el hombre de clara y penetrante mirada que puede librar los escollos si le alumbra un faro luminoso.

Faro serán los códigos si saliendo de la oscuridad del casuismo se remontan á la hermosa y pura region de los principios! Mansion clara y elevada, donde la inteligencia desplega su divino vuelo, donde la voluntad sacia algun tanto sus aspiraciones infinitas, donde el sentimiento queda tranquilo en incomparables armonías, donde el hombre entero vive gozoso al amparo de dulce libertad, sin duro freno en todas sus acciones!

Libre el hombre, la libertad es el don mas precioso de la providencia, condicion de sus acciones rechaza todo obstáculo que se oponga á su desenvolvimiento, hace por romper todo lazo que tienda á sujetarle en férreo circulo. Atributo de su naturaleza levanta al sér racional sobre todos los que le rodean, le hace dueño de todos sus actos y se enseñorea sobre los demás. Mientras el hombre se sirva de ella en el círculo de sus deberes, mientras respete el límite que la libertad de los otros y de la sociedad le presenta, nada mas justo, nada mas racional y prudente que estender la órbita de esa propiedad preciosa que ensanchar el campo de esa dádiva divina.

Vínculo la ley que sujeta nuestras acciones; parece como que las ata á la regla que las dirige, va llevándolas en hombros de sus prescripciones y arrebatando al hombre la libertad á medida que se multiplican. Es la ley el límite de nuestro poder; ante ella, nuestra actividad estrecha su virtud hasta desaparecer por completo: asi no verá el hombre en la legislacion amiga fiel que encamine sus pasos, lazo suave que le detenga en su órbita, norma que rija dulcemente sus acciones; descendiendo minuciosamente á sus actos, bajando á la determinacion de los casos, solo mirará al enemigo cruel, espia terrible é inexorable, estrecho y fatal camino que debe recorrer, pesado yugo que oprime su libertad.

¡Libertad! voz dulce de mágico atractivo, don precioso cuyo uso es tan difícil, cuyo abuso es tan amargo, bien supremo de las sociedades civiles, cual Licurgo (1) escribiera á la cabeza de sus leyes: señora del hombre y las naciones, sin dique en su egercicio, tiene espresion genuina en los vicios del individuo y en la anarquia de los pueblos; oprimida injusta y torpemente es la esclavitud y el despotismo. Su guia y su freno en el hombre es la razon, los legisladores, espresion de esta en las sociedades deben tambien garantirla, contenerla sin anonadarla.

Tal es la mision de los códigos, asequible solamente cuando se elevan á principios generales: asi los reclaman la inteligencia en sus progresos científicos, la voluntad y el sentimiento respiran bajo su influjo, la libertad les exige para su egercicio y desenvolvimiento. Sér racional conoce el hombre lo absoluto, tiene

(1) César Cantú, Historia universal, introduccion.

idea del deber y libre puede caminar hácia él: ve el foco luminoso cuyos rayos le hieren su conciencia, caminando en rededor de esa antorcha que alumbra constantemente sus pasos, y saliendo de la esfera de los séres que ciegamente cumplen su destino ó cuya inteligencia no alcanza mas allá donde sus ojos miran.

Encerrados en el mezquino círculo del casuismo los códigos reducen la inteligencia agobiándola, hielan la voluntad y el sentimiento, y matan la libertad: no tiene el hombre espacio donde desenvolverse, esfera donde desarrollar su accion; supeditado por la ley que le espia en sus mas minuciosos actos, es esclavo de su imperio tiranizado por infinitas disposiciones. ¡Terrible absurdo que teniendo su primera palabra en el divino Platon y consagrado por la historia de algunos pueblos, ha muerto su libertad que es su vida! ¡Inconcebible delirio que sujetando á perpétua mutacion las leyes las altera constantemente, haciéndoles perder su vigor é influencia, sin dejarles llegar jamás á término de perfeccion!

El hombre uno en su entidad y facultades es infinitamente vario en las manifestaciones de estas: como imposible es encontrar perfecto parecido entre dos rostros, como no es dable hallar completa armonía en dos caracteres, así, en vano nos afanaremos para buscar dos acciones de absoluta identidad. La intencion que dá orígen á su práctica, los medios que le facilitan ausiliando su egecucion, el resultado que sella su fin les diversifica inmensamente: desde el niño que apenas tiene conocimiento de sus actos, desde el jóven de corazon exaltado é imaginacion de fuego, hasta el hombre de edad madura, quietado juicio y corazon desapasionado, hay una escala infinita cuyas gradas son innumerables: desde la débil y susceptible muger hasta el varon firme y constante, hay un espacio inmenso que nunca podrá penetrar la vista mas escrutadora. Las virtudes lo mismo que los vicios, la observancia de la ley y los crímenes, pueden recorrer una larga línea, desde el simple acto al heroismo, desde la sola infraccion á la corrupcion completa: una sola de las acciones, ora con relacion á la persona ora con relacion á la propiedad, presenta á cada momento nuevos casos que exigirian nuevas leyes; multiplicándose de este modo hasta hacerse inaccesibles á la humana capacidad. Carga pesada imposible de sostener por la mas aventajada inteligencia, confuso laberinto de donde seria imposible salir, fuente de contradicciones que ofuscando la luz del espíritu haria dificilísima y hasta imposible la aplicacion de las prescripciones legales!

El filósofo mas profundo, el legislador mas eminente no pueden deshacer los pliegues de nuestro corazon, jamás podrán descorrer por completo el velo que cubre nuestros actos, ni apreciar con exactitud el resultado de nuestras acciones: el corazon del hombre es un insondable misterio que él mismo no puede descifrar, sagrado recinto cuyo pórtico no es dado atravesar á las humanas legislaciones, y en cuyas profundidades se esconde el secreto de nuestra intencion que singulariza los actos, dando sér á los casos particulares: circunstancias esteriores que le modifican, hacen mas y mas complicado su conocimiento, alterando al mismo tiempo los resultados de su práctica, hasta crear infinitas acciones cuya detallada apreciacion no es asequible. El individuo encontraria muchas veces sin sancion algunos de sus derechos mas sagrados; al ciudadano faltaria acaso completa garantía á su persona y á sus bienes; el sacerdote de la ley ahogaria en su pecho las inspiraciones de la verdad ilustrada, abandonando á la razon y al inocente por el defecto de un sistema; para el hombre de la justicia seria vana toda sábia y legal prudencia, paralizando de continuo su accion recta y salvadora ante el frio silencio de un código casuístico. El hombre, el jurisconsulto y el juez dejarian de ser filósofos y libres para convertirse en esclavos, ciegos instrumentos de la ley.

La sociedad como el hombre tiene su sér, su inteligencia y su sentimiento; la sociedad

como el hombre vive por la libertad de su existencia. Entidad moral que se desarrolla al temor del individuo, tiende continuamente como él á la simplificacion y á la unidad, estrechando sus fuerzas cuanto puede y reduciendo los medios de su accion á poderosos centros. Uno el principio que la gobierna y dirige, acepta las formas mas opuestas; pero siempre es la autoridad bajo el diferente nombre conque se le designe. Encierra al poder en entidades estensas, que si menos absolutas que ella son la fuente de las aplicaciones determinadas: lo individual desaparece cediendo ante la idea comun y viniendo á ser una verdad práctica la teoría de las generalidades.

La inteligencia social, que asi puede llamarse, domina sobre la del individuo porque es mas absoluta; su voluntad abarca la de este, y á la libertad de todos, cede en forzoso sacrificio la libertad de uno solo. ¡Principio que da vida á la unidad social; que la hace caminar hácia delante sosteniendo el órden y la armonía en las vias del verdadero progreso! La unidad tiende á su realizacion completa en la sociedad, y empieza por el fundamento para estenderse á sus elementos diferentes.

Una la autoridad da vida á unidades mas limitadas, y en admirable generacion va acercándose á la unidad del derecho para aceptarle en los códigos. Elevados á principios generales la inteligencia de la sociedad se engrandece como la del individuo; su libertad se desarrolla ante esa garantia que la contiene sin matarla: reducidos á la minuciosidad de los casos la inteligencia social se ve comprimida y la libertad subyugada.

Si retrocediendo por un momento, recorremos ligeramente el camino atravesado, terminada esta carrera pequeña y mal llevada á cabo escursion por el campo de la ciencia: ha sido mi objeto probar la conveniencia de los códigos por principios generales: la armonia entre la naturaleza y la ciencia; el progreso indefinido de esta reflejado en el derecho, me han servido de fundamento.

Al mirar la ley de lo absoluto dominando por doquiera á lo existente; al notar la idea de la unidad estendida por los seres todos, sintetizada perfectamente en el hombre y erigida en principio por las artes y las ciencias, he creido que el derecho debe revestirle en sus formas. Grabado por Dios en la humana naturaleza para el hombre, á este debe acomodarse la ley que le señala, y siguiendo sus inclinaciones y tendencias, ajustarse á sus facultades ora como individuo ora como sociedad. La inteligencia es mas vasta cuantos menos casos la agobian; cuantos mas principios generales la fecundan, aproximándola á la divinidad idea una y absoluta: la voluntad es mas pura cuanto mas se acerca al infinito: la libertad es mas ámplia cuantos menos diques se la oponen y mayores garantias le aseguran. Los códigos por principios ensanchan la inteligencia, levantan la voluntad y garantizan y estienden la accion de nuestro poder y la virtud de la sociedad.

Tal es la analogía que he creido existe entre el hombre y el derecho, entre la naturaleza y la sabiduría.—*Nunquam aliud natura aliud sapientia dicit.*—He dicho.

Por todo lo no firmado, el Secretario de la redaccion, **Manuel Atard.**

Editor responsable: D. José Marco.

VALENCIA.

Imprenta de la Opinion, á cargo de José Domenech

Calle de las Avellanas, núms. 11 *y* 13.